



(9)

“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”



00005469

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta derogar el párrafo segundo del artículo 260 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y adicionar el artículo 269 Bis, del mismo ordenamiento propuesta que planteo al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## “2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

La iniciativa que propongo tiene como finalidad permitir que los ciudadanos en el Estado puedan acceder de manera sencilla y práctica a la protección de la justicia del tribunal administrativo estatal respecto al otorgamiento de la suspensión de los actos administrativos impugnados.

Al considerar los particulares que un acto administrativo no se ajusta a la legalidad, tiene la posibilidad de reclamar su inconformidad mediante el juicio de nulidad que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado, y a efecto de preservar la materia de controversia en los juicios, se les otorga a los particulares el derecho a solicitar la suspensión de dichos actos.

De un análisis realizado al capítulo IX, Libro Tercero, Título Primero, del Código Procesal Administrativo, relativo a las medidas cautelares, podemos encontrar diversos elementos que convierten a la suspensión en el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

juicio de nulidad, de difícil acceso para los particulares, a saber:

- 1.- Se exige que el solicitante exponga las razones que ameritan la necesidad de otorgar la medida.
- 2.- Se establece que para que surta efectos la suspensión, previamente deberá otorgarse garantía.
- 3.- No señala de manera precisa cuál es el plazo que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión.

Los requisitos antes señalados superan aquellos que establece la Ley de Amparo para el mismo fin, lo que convierte la solicitud en impráctica, y el medio de defensa en ineficaz, pues al superarse los requisitos que señala la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, los ciudadanos pueden optar por acceder de manera directa al juicio de Amparo, sin la necesidad de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## “2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

agotar el juicio administrativo en el Estado, tal y como se establece la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anteriormente expuesto ya ha sido analizado y resuelto en el mes de noviembre de 2018, por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al emitir el criterio judicial con número de registro 2018402, que señala al rubro:

“JUICIO DE NULIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO LOCAL MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.”

Por lo tanto, a efecto de brindar un acceso más práctico y sencillo a la justicia administrativa en el Estado, se propone en primer término, eliminar el requisito para los solicitantes de la suspensión, de tener que acreditar la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

necesidad para gestionar la medida cautelar; y por otra parte homologar a la Ley de Amparo los requisitos y términos para el otorgamiento de la suspensión, y pérdida de sus efectos.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí (VIGENTE)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.</p> <p><del>En el escrito de solicitud se deberá acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.</del></p> <p>Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión</p>	<p>ARTÍCULO 260. El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.</p> <p>Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños substanciales al actor o una lesión</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## “2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 269 Bis. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

En virtud de lo antes expuesto, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

PROYECTO

DE

DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA el artículo 269 Bis, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y DEROGA el párrafo segundo, pasando el tercero a ser segundo, de y al artículo 260, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 260.** El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, así como la aplicación de otras medidas cautelares, en la demanda o en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.

Se podrá decretar medidas cautelares positivas, tratándose de situaciones jurídicas duraderas que produzcan daños



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

**ARTÍCULO 269 Bis.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2019, Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Aguiñaga”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 28, 2019

**R E S P E T U O S A M E N T E**

**DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.**

00005469